

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL MAGDALENA

Correo. [J01prmguamalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmguamalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Guamal, Magdalena, 30 de agosto de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se ponen de presente memoriales a través de los cuales el apoderado demandante el 29 de julio ataca los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda (Fol.15) y un segundo memorial con el cual reitera el memorial anterior y solicita aclaración del auto inadmisorio proferido el 14 de julio de la anualidad (Fol.16).

Recapitulando tenemos:

- A Fol. 13 del expediente obra auto que inadmite la demanda de fecha 14 de julio de 2022, notificado por estado el viernes 22 de julio de 2022. Por ello el término para subsanar a cargo de la parte demandante vencía el día viernes 29 de julio 2022.
- A folio 14, en fecha 29 de julio de 2022 siendo las 02:44 PM, el apoderado demandante presenta memorial para el trámite legal correspondiente, indicando en el escrito entre otras cosas, que no pudo ver con claridad si la demanda había sido admitida o inadmitida, pues a simple vista le pareció que solo se había publicado en estado un fragmento de la providencia.
- Así mismo, señaló el abogado JORGE ALEX GONZALEZ MESTRE que: " ... en efecto en el acápite de pruebas de la demanda, se arrima copia del ejemplar del contrato

de arrendamiento que fue exhibido por el Dr. Miller Peinado en interrogatorio de parte realizado al demandado en ese juzgado el día 3 de mayo de 2022, del mismo modo se anexa como prueba, copia de interrogatorio de parte, resaltando en el hecho décimo primero del libelo demandatorio, la pregunta No.2 del documento en donde el interrogado a pesar de haber incurrido en algunas contradicciones, termina confesando que celebró contrato de arrendamiento verbal con mi representado, esto entre otros hechos pese a su negativa a suscribir dicho contrato de manera escrita. ..."

Y agrega: "... no menos importante su señoría es mencionar las declaraciones extraprocesales aportadas como prueba testimonial sumaria, realizadas por dos personas idóneas que dan fe de la celebración de un contrato verbal entre el demandado y el demandante, causa extrañeza que por parte del juzgado al momento de citar el tenor literal del artículo 384 del CGP, suprima o cercene un fragmento de la norma, pues el párrafo completo hace alusión a que la demanda también puede ir acompañada de PRUEBA TESTIMONIAL SIQUIERA SUMARIA, pues bien, como en el caso que nos ocupa, la demanda va acompañada de prueba testimonial sumaria (declaraciones extraprocesales), interrogatorio de parte realizada al señor DISNEY CANTILLO RAMIREZ así como también copia del contrato que fue exhibido en audiencia de interrogatorio de partes y que se negara a suscribir el demandado, siendo entonces que al celebrar un contrato verbal el mismo conlleva el espíritu y el querer manifestado por las partes en dicho ejemplar pese a que no se suscribió. "...la demanda cumple con los requisitos generales y las exigencias planteadas en el artículo 384 del CGP, razón por la cual debe ser admitida ... en ese orden de ideas vale la pena aclarar la providencia pues como se mencionó no se puede determinar las resultas de su análisis en cuanto a si se admite o inadmite ... ""

- Finalmente a Fol. 16 obra memorial en el que señaló el apoderado: "reitero solicitud de aclaración de providencia de fecha 14 de julio de 2022 emanada de su despacho publicada en estado No021 ... he requerido algunas actuaciones a través de correo electrónico y tampoco he obtenido respuestas razón por la cual advierto que al incurrir nuevamente este despacho en

un silencio y actuar negligente me veré en la necesidad de presentar ante el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Disciplinaria del Magdalena, solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, no solo para el proceso de la referencia, sino para otros en los que funjo como apoderado y en los cuales se evidencia un retardo injustificado”.

De lo anterior el despacho encuentra que:

- Más que ser un memorial que pretenda la aclaración de la providencia, queda en evidencia que el apoderado demandante con sus explicaciones está pretendiendo subsanar al atacar los argumentos expuestos por el despacho en el auto del 14 de julio de 2022 que resolvió inadmitir la demanda.
- No obra en el expediente, tampoco en el correo institucional, solicitud de copia del auto que hubiera elevado el abogado JORGE ALEX GONZALEZ MESTRE dentro de la oportunidad legal una vez fijado el estado, pues si consideráramos que no se le hizo visible de forma clara o íntegra el auto por cualquier inconveniente tecnológico o de conectividad, por analogía como ocurre en los casos previstos por el art.9 inc. 2 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, lo correcto era requerir al Juzgado- dentro del término de ejecutoria- le fuera directamente suministrada dicha decisión.
- Ahora bien, recordemos que el art.285 Del CGP, señala:

**“Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, ...”***

- De suerte que en el sub examine no confluyen tales presupuestos que lleve a esta funcionaria a emitir

aclaración alguna, si se considera que el auto que inadmitió la demanda no ofrece motivos de duda en sus considerandos, menos aún en la parte resolutive, tal y como lo exige la norma en cita, tan es así, que el solicitante en su memorial que obra a **Fol. 15** radicado el último día previsto para subsanar la demanda, ataca de fondo los presupuestos por los cuales el despacho consideró inadmitir la demanda, entre otros, la falta de una prueba de la relación contractual tras considerarse que el interrogatorio de parte allegado no podía tomarse como confesión.

- Así las cosas y como el interesado abogado JORGE ALEX GONZALEZ MESTRE con sus nuevos argumentos no allegó documento alguno que represente novedad a los anexos de la demanda ya valorados que subsanen el defecto anotado, a diferencia de lo señalado por el memorialista, para el despacho la demanda y sus anexos no cumple los requisitos para que pueda ser admitida, en consecuencia, al no haber sido subsanada en debida forma se rechazará conforme al art. 90 CGP.
- Finalmente se hace claridad al memorialista **JORGE ALEX GONZALEZ MESTRE**, sobre su ultimátum de someter este proceso a vigilancia judicial administrativa, que este despacho no ha actuado de forma negligente, silente, de forma irregular y con vulneración al acceso pronto a la justicia como lo refiere, pues es un hecho notorio el cambio de empleados que sufrió el juzgado en virtud del concurso de méritos, en especial, en el cargo de Secretaria, lo que llevó al cierre extraordinario del Juzgado avalado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para proceso de inventario, luego, el proceso de digitación y digitalización adelantado por el contratista Siar desde el 25 de mayo hasta el 14 de julio de 2022.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda en fecha 14 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el art. 285 CGP.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda al no haber sido subsanada en debida forma, Art. 90 CGP.

**TERCERO:** Efectuar las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Emma Judith Rangel Pedrozo*  
**EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO**  
**JUEZA**

La presente decisión se notificó por  
Estado No. 029  
Hoy 02 sept de 2022  
*Dilía Palencia Díaz*  
**DILIA PALENCIA DIAZ**  
**SECRETARIA**